CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 06 de julio de 2022.
A Despacho del Señor Juez, el presente proceso para resolver nulidad por indebida notificación formulada por la parte demandada. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2.023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO** en contra de la señora **LISA LORENA GARCÍA CAICEDO** y el señor **LEONARDO REYES VARGAS,** la abogada **ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, quien figura como apoderada de los demandados, ha propuesto incidente de nulidad por indebida notificación que sustenta en lo siguiente:

Sostiene en síntesis, que sus prohijados tuvieron conocimiento del presente asunto por una llamada de los miembros del consejo de la administración del Condominio Campestre Haciendas de Potrerito, en donde les indicaron que debían asistir a una reunión para tratar lo aquí ejecutado.

Expone que en la mencionada reunión los demandados pidieron información sobre el proceso y el juzgado que tenía el conocimiento, a lo que respondieron los demandantes que se encontraba en un juzgado de esta municipalidad, sin dar más información.

Relata que el señor LEONARDO REYES VARGAS**,** se comunicó al Juzgado pidiendo información sobre el posible proceso, en el cual le indicaron que debía hacer la solicitud por correo electrónico, sin embargo, luego de dos meses de insistir el presente despacho brindó información básica, sin correr traslado de la demanda.

Manifiesta que el mencionado Condominio, no inició un proceso pre jurídico y los demandados tampoco aceptaron ningún tipo de acuerdo de pago, por lo que considera que el demandante debió notificar a los demandados de la demanda y el auto admisorio, tal como fue ordenado por el despacho en auto que libró mandamiento de pago.

Sostiene que cuando la notificación se surte es indispensable entregar al interesado las copias que acompañe la demanda, pues de no ser así, no queda debidamente notificado.

Además, indica que el despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que el demandado con su mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, en este caso la notificación personal, puede sustentar una nulidad al no tener acceso al expediente o simplemente no tener conocimiento de la demanda, o en caso tal de haber traslado, es indispensable entregar al interesado las copias que versen sobre el proceso.

Por último, expone la apoderada que en representación de los demandados, ha presentado cuatro memoriales vía correo electrónico solicitando el expediente digital, de los cuales recibió respuesta el 17 de junio de 2022 y al abrir el vínculo del expediente digital le arroja que ya había expirado. Por lo que no ha tenido conocimiento del trámite aquí surtido.

Por todo lo anterior, solicita que se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado y en su lugar se retrotraigan las actuaciones.

Del incidente de nulidad se corrió traslado al actor mediante auto interlocutorio No. 1664 de fecha 12 de diciembre de 2022, notificado por estado el 13 de diciembre de 2022, el cual dentro de dicho lapso de tiempo, guardó silencio.

Así las cosas, y en vista de que el despacho no considera necesario decretar pruebas para resolver el presente incidente de nulidad, se pasa a resolver previo a las siguientes

CONSIDERACIONES

Como primera medida es necesario señalar que las nulidades procesales son institutos diseñados para remover obstáculos que impiden la continuación normal del proceso, en los casos en que se cometen irregularidades que desconocen los derechos de los sujetos procesales o que afecten sustancialmente el trámite procedimental.

Las nulidades procesales se encuentran ampliamente desarrolladas en el Código General del Proceso, que dedica todo un capítulo a ellas, expresando que solamente en los casos taxativamente señalados en el artículo 133 del C.G.P, el proceso será nulo, en todo o en parte.

Sobre el tenor, la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casacón Civil mediante sentencia AC1625-2020 del 27 de julio de 2020, Magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, desarrolla lo que es el principio de especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades así: "*Uno de los principios básicos establecido en nuestra normatividad procesal, es el de la especificidad o taxatividad en el régimen de las nulidades, principio conforme al cual, la Corte ha dicho que, «no existen otros vicios que afecten la regularidad del proceso, que aquéllos a los que legalmente se les ha reconocido tal poder, al margen de los cuales no está dado, en consecuencia, invalidar ninguna actuación procesal».*

Estas también se denominan como fallas in *procedendo o vicios de actividad* cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen la norma, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

En el presente asunto, considera la recurrente que se encuentra configurada la causal propia del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., esto es, "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*"

Lo anterior, argumentando básicamente que los demandados no han sido notificados por ningún medio por la parte actora de la existencia del presente asunto y que los mismos tuvieron conocimiento por medio de una llamada telefónica de los miembros del consejo de la administración del Condominio Campestre Haciendas de Potrerito, en que le indicaron que debían asistir a una reunión para tratar lo aquí ejecutado.

Además, indica que el despacho no tuvo en cuenta lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual establece que el demandado con su mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, en este caso la notificación personal, puede sustentar una nulidad al no tener acceso al expediente o simplemente no tener conocimiento de la demanda, u en caso tal de haber traslado de la misma, es indispensable entregar al interesado las copias que versen sobre el proceso.

Por último, expone que en representación de sus clientes ha presentado cuatro memoriales vía correo electrónico solicitando el expediente digital, de los cuales recibió respuesta el 17 de junio de 2022 y al abrir el vínculo del expediente digital le arroja que ya había expirado. Por lo que no ha tenido conocimiento del trámite aquí surtido.

Por lo que solicita que se declare la nulidad por indebida notificación de los demandados y en su lugar se retrotraigan las actuaciones.

Revisado el trámite surtido, se tiene que el despacho libró mandamiento de pago en fecha 07 de febrero de 2022 y oficios de la misma fecha para que la parte demandante perfeccione las medidas cautelares decretadas, consistentes en embargo de cuentas bancarias y embargo del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-510320 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Las entidades bancarias desde el 19 de abril de 2022 están allegando por medio del correo del despacho respuesta del embargo de cuentas bancarias de los demandados.

Así entonces, en proceso ejecutivo aquí cursante, se encuentra en la etapa inicial del perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas, por tanto, no se ha llegado a la etapa de notificación de la parte pasiva, como quiera que lo que busca con el embargo de las medidas, es garantizar la obligación ejecutada.

Por su parte la pasiva, entra a intervenir en el proceso, mediante memorial de fecha 10 de mayo de 2022, a través de apoderada judicial, la cual aporta poder y solicita el link del expediente digital.

Seguidamente, mediante memorial de fecha 07 de julio de 2022, presenta incidente de nulidad por indebida notificación, por lo que el despacho mediante auto de fecha 12 diciembre de 2022, tuvo notificados por conducta concluyente a los demandados, corrió traslado de la nulidad y reconoció personería a la apoderada de la parte pasiva.

De igual forma mediante correo electrónico de fecha 11 de enero de 2023, se corrió traslado del presente asunto a la parte demandada indicándole los términos con que cuenta para ejercer su derecho de defensa, sin embargo, su término para contestar la demanda feneció el día 25 de enero de 2023, sin emitir pronunciamiento al respecto.

Así entonces no es recibido lo aludido por la parte actora, respecto de la aplicación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, pues como primera medida, la parte demandada intervino por medio de apoderada judicial a quien se le recoció personería jurídica, a los demandados se les tuvo notificados por conducta concluyente como lo ordenada la norma procesal, se les concedió el término para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa, es decir, se cumplió con el trámite que el Estatuto Procesal ordena frente a los procesos ejecutivos.

Además, tampoco resulta aplicable al presente asunto las disposiciones del inciso 4 del artículo 6 de Decreto 806 de 2020 el cual reza: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá*

la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

De igual forma, vale aclarar que la Ley 2213 de 2022, también dispone en su inciso 5 del artículo 6 la misma disposición del Decreto 806 de 2020.

Por tanto, de la norma en cita se entiende que no es necesario notificar conjuntamente con la presentación de la demanda al demandado cuando se soliciten medidas cautelares en la demanda, como sucede en el presente asunto, pues precisamente lo que busca en proceso ejecutivo es garantizar el cumplimiento de las obligaciones plasmadas en un documento que preste mérito ejecutivo o en un título valor.

En consecuencia, considera el despacho que no tiene asidero jurídico lo aludido por la parte pasiva al manifestar que el despacho no tuvo presente lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que dicho precepto jurídico no resulta aplicable al presente asunto, pues como ya se dijo, nos encontramos en un proceso ejecutivo con medidas cautelares y los demandados intervinieron en el presente asunto a través de apoderada judicial a la cual se le reconoció personería, se le dio trámite a la nulidad que nos ocupa y se le concedió el término que por ley corresponde para contestar la demanda.

Por otro lado, frente a falta de acceso al expediente aludido, el despacho pasa a exponer las solicitudes recibidas por medio de correo electrónico y las respuestas que se emitió con detalle a cada uno de ellas.

Se tiene entonces que en fecha 13 de junio de 2022 se recepción del correo electrónico defensaslegalessas@gmail.com, solicitud de link de expediente digital, el cual fue atendido por el despacho el 17 de junio de 2022, compartiendo el link del expediente digital.

RADICACION: 2021-990 DTE: CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO DDO: LISA LORENA GARCIA CAICEDO LEONARDO REYES VARGAS

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi
Para: Defensas Legales <defensaslegalessas@gmail.com> Vie 17/06/2022 13:52

Buen día,

Se comparte link expediente digitalizado

2021-00990

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
TELÉFONO: 5166964 -3168561736

Del anterior correo se acusó recibido por parte de la apoderada de la pasiva el 21 de junio de 2022, así:

Defensas Legales <defensaslegalessas@gmail.com>
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi <j01cmpaljamundi@ Mar 21/06/2022 15:01

ACUSO RECIBO

El vie, 17 jun 2022 a las 13:52, Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi (<j01pmjamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:

Buen día,

Se comparte link expediente digitalizado

2021-00990

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
TELÉFONO: 5166964 -3168561736

Nuevamente en fecha 21 de junio de 2022 solicitó link de expediente digital, indicando que al abrir el vínculo el salía error o que ya estaba vencido, por lo que el despacho en atención a lo solicitado, en correo de fecha 22 de junio compartió nuevamente el link del expediente digital, así:

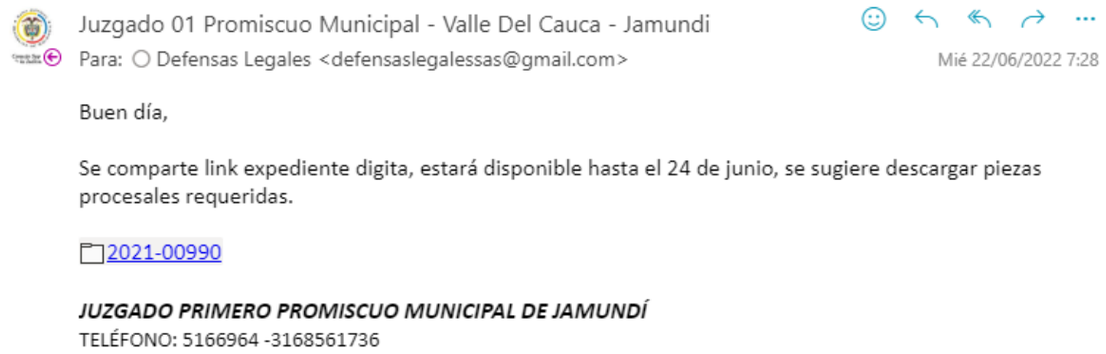

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Jamundi

Para: Defensas Legales <defensaslegalessas@gmail.com>

Mié 22/06/2022 7:28

Buen día,

Se comparte link expediente digita, estará disponible hasta el 24 de junio, se sugiere descargar piezas procesales requeridas.

2021-00990

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

TELÉFONO: 5166964 -3168561736

Por tanto, no se le puede indilgar una carga de omisión al despacho cuando por parte de este, se dio respuesta oportuna a todas y cada una de las solicitudes de acceso al expediente digital que nos ocupa.

Vale aclarar el despacho comparte el expediente con un límite de tiempo de dos días para la valoración del mismo, esto de conformidad con lo dispuesto del Oficio DEAJIFO21-271 - "Disponibilidad del Servicio de OneDrive", para evitar la caída de la plataforma ONDRIVE, donde se encuentran los expedientes digitales, el vínculo se comparte por un lapso determinado, habitualmente de dos días, esto con el ánimo de no congestionar la plataforma.

Así las cosas, el despacho no encuentra procedente la nulidad por indebida notificación alegada por la parte demandada, pues como ya se dijo nos encontramos bajo el trámite de un proceso ejecutivo con medidas cautelares las cuales buscan garantizar el cumplimiento de la obligación aquí ejecutada, por lo que no es necesario presentar la demanda con copia al demandado como lo dispone el inciso 4 de artículo 6 del Decreto 806 de 2020, hoy inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que con la demanda se solicitaron medidas cautelares las cuales se estaban perfeccionando, además los demandados intervinieron por medio de apoderada judicial la cual sí tuvo acceso al expediente digital como se explicó detalladamente atrás y se le concedió término para ejercer su derecho de defensa.

En consecuencia, se negará la nulidad por indebida notificación de la parte demandada y en su lugar se ordenará regresar las actuaciones a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad por indebida notificación interpuesta por los demandados el señor **LEONARDO REYES VARGAS** y la señora **LISA LORENA GARCÍA CAICEDO**, a través de apoderada judicial, conforme lo arriba considerado.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, vuelvan las diligencias a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00990 -00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 032** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 24 de febrero de 2023.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de febrero de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 216
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS,** instaurada mediante apoderado judicial por la señora **MARIA MARGARITA PIÑEROS MORA** en contra del señor **CRISTIAN DAVID AGUADO,** y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVO POR OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS,** instaurada mediante apoderado judicial por la señora **MARIA MARGARITA PIÑEROS MORA** en contra del señor **CRISTIAN DAVID AGUADO.**

2º. **SIN NECESIDAD** de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00946-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **032** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de febrero de 2023.
A Despacho del señor juez, el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.,** en contra de la señora **NURY DE JESUSCARO NOREÑA,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble con número de matrícula 370-972656 ubicada en la Carrera 10 Vía Jamundí-Potrerito Conjunto Residencial Arbore Country Club P.H. Casa 14 Manzana 8 de Jamundí, propiedad de la demandada la señora **NURY DE JESUS CARO NOREÑA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.388.966.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.,** en contra de la señora **NURY DE JESUSCARO NOREÑA,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE ($152.323),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

1.2 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE ($197.601),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

1.3 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE ($197.601),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

1.4 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE ($197.601),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

1.5 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE ($197.601),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

1.6 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE ($197.601),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2022.

1.7 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE ($197.601),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

1.8 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE ($197.601),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

1.9 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE ($197.601),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2022.

1.10 Por la suma de **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($200.600),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

1.11 Por la suma de **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($200.600),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2022.

1.12 Por la suma de **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($200.600),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2022.

1.13 Por la suma de **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($200.600),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

1.14 Por la suma de **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($200.600),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

1.15 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de septiembre de 2022 liquidados a partir del 1 de octubre de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada permitida por la superintendencia.

1.16 Por la suma de **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($200.600),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

2º DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble con número de matrícula 370-972656 ubicada en la Carrera 10 Vía Jamundí-Potrerito Conjunto Residencial Arbore Country Club P.H. Casa 14 Manzana 8 de Jamundí, propiedad de la demandada la señora **NURY DE JESUSCARO NOREÑA,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.388.966.

3º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del

demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

6°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA**,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional No. 302.409 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01133-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 032** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **23 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de febrero de 2023.
A Despacho del señor juez, el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.,** en contra de la señora **LUZ MARINA SALDARRIAGA HENAO,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble con número de matrícula **370-972656** ubicada en la Carrera 10 Vía Jamundí-Potrerito Conjunto Residencial Arbore Country Club P.H. Casa 4 Manzana 6 etapa 2 de Jamundí, propiedad de la demandada la señora **LUZ MARINA SALDARRIAGA HENAO,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.879.444.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.,** en contra de la señora **LUZ MARINA SALDARRIAGA HENAO,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($95.944),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

1.2 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE ($197.601),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2022.

1.3 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE ($197.601),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

1.4 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de febrero de 2022 liquidados a partir del 1 de marzo de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.

1.5 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE ($197.601),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

1.6 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de marzo de 2022 liquidados a partir del 1 de abril de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.

1.7 Por la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE ($197.601),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2022.

1.8 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de abril de 2022 liquidados a partir del 1 de mayo de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.

1.9 Por la suma de **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($200.600)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

1.10 Por los Intereses moratorios sobre la cuota del mes de mayo de 2022 liquidados a partir del 1 de junio de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.

1.11 Por la suma de **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($200.600)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2022.

1.12 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de junio de 2022 liquidados a partir del 1 de julio de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.

1.13 Por la suma de **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($200.600)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2022.

1.14 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de julio de 2022 liquidados a partir del 1 de agosto de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.

1.15 Por la suma de **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($200.600)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

1.16 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de agosto de 2022 liquidados a partir del 1 de septiembre de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.

1.17 Por la suma de **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($200.600)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

1.18 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de septiembre de 2022 liquidados a partir del 1 de 0ctubre de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.

1.19 Por la suma de **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($200.600)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

1.20 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de octubre de 2022 liquidados a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.

2º DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble con número de matrícula **370-972656** ubicada en la Carrera 10 Vía Jamundí-Potrerito Conjunto Residencial Arbore Country Club P.H. Casa 4 Manzana 6 etapa 2 de Jamundí, propiedad de la demandada la señora **LUZ MARINA SALDARRIAGA HENAO,** identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.879.444.

3°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

6°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional No. 302.409 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01134-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 032** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2023.
A Despacho del señor juez, el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 197
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.,** en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble con número de matrícula **370-972656** ubicada en la Carrera 10 Vía Jamundí-Potrerito Conjunto Residencial Arbore Country Club P.H. Casa 12 manzana 7 etapa 2 de Jamundí Valle, propiedad del demandado el BANCO BILBAO VIZCAYA AGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, identificado con Nit No. 860.003.020-1.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.,** en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA BBVA,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma **TREINTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE ($37.183),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

1.2 Por la suma **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE ($197.601),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

1.3 Por la suma **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE ($197.601),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

1.4 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de diciembre de 2021, liquidados a partir del 1 de enero de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.

1.5 Por la suma **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE ($197.601),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2022.

1.6 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de enero de 2022 liquidados a partir del 1 de febrero de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.

1.7 Por la suma **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE ($197.601),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

1.8 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de febrero de 2022 liquidados a partir del 1 de marzo de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.

1.9 Por la suma **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE ($197.601),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

1.10 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de marzo de 2022 liquidados a partir del 1 de abril de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.

1.11 Por la suma **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE ($197.601),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2022.

1.12 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de abril de 2022 liquidados a partir del 1 de mayo de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.

1.13 Por la suma **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($200.600)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

1.14 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de mayo de 2022 liquidados a partir del 1 de junio de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.

1.15 Por la suma **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($200.600)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2022.

1.16 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de junio de 2022 liquidados a partir del 1 de julio de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.

1.17 Por la suma **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($200.600)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de julio de 2022.

1.18 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de julio de 2022 liquidados a partir del 1 de agosto de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.

1.19 Por la suma **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($200.600)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

1.20 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de agosto de 2022 liquidados a partir del 1 de septiembre de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.

1.21 Por la suma **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($200.600)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

1.22 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de septiembre de 2022 liquidados a partir del 1 de 0ctubre de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.

1.23 Por la suma **DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE ($200.600)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

1.24 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de octubre de 2022 liquidados a partir del 1 de noviembre de 2022 hasta la fecha del pago efectivo a la tasa máxima legal autorizada.

2º DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble con número de matrícula **370-972656** ubicada en la Carrera 10 Vía Jamundí-Potrerito Conjunto Residencial Arbore Country Club P.H. Casa 12 manzana 7 etapa 2 de Jamundí Valle, propiedad del demandado el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA, identificado con Nit No. 860.003.020-1.

3°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

6°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 de Cali Valle y portador de la tarjeta profesional No. 302.409 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01135-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 032** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2023.
A Despacho del señor juez, el presente proceso asignado por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA ETAPA II,** en contra de los señores **ANDRES FELIPE CRIOLLO GÓMEZ** y **CHARLOTTE MAZUERA VILLABON,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro sobre la casa 32 b etapa 1 que hace parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA ETAPA 1 localizado en la carrera 1ª No 10C—55 del municipio de Jamundí Valle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria no **370-717300** de la oficina de registro de Cali, de propiedad de los señores ANDRÉS FELIPE CRIOLLO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.777.286 y CHARLOTTE MAZUERA VILLABON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.973.726.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA ETAPA II,** en contra de los señores **ANDRES FELIPE CRIOLLO GÓMEZ** y **CHARLOTTE MAZUERA VILLABON,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma **CUARENTA Y SIETE MIL SEISCINETOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($47.689),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de julio de 2016.

1.2 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de julio de 2016.

1.3 Por la suma **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE ($96.000),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de agosto de 2016.

1.4 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de agosto de 2016.

1.5 Por la suma **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE ($96.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2016.

1.6 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de septiembre de 2016.

1.7 Por la suma **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE ($96.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de octubre de 2016.

1.8 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de octubre de 2016.

1.9 Por la suma **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE ($96.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2016.

1.10 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de noviembre de 2016.

1.11 Por la suma **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE ($96.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de diciembre de 2016.

1.12 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de diciembre de 2016.

1.13 Por la suma **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE ($96.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de enero de 2017.

1.14 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de enero de 2017.

1.15 Por la suma **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE ($96.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 28 de febrero de 2017.

1.16 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 28 de febrero de 2017.

1.17 Por la suma **NOVENTA Y SEÍS MIL PESOS M/CTE ($96.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de marzo de 2017.

1.18 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de marzo de 2017.

1.19 Por la suma **CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE ($105.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2017.

1.20 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de abril de 2017.

1.21 Por la suma **CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE ($105.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de mayo de 2017.

1.22 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de mayo de 2017.

1.23 Por la suma **CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE ($105.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2017.

1.24 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de junio de 2017.

1.25 Por la suma **CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE ($105.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de julio de 2017.

1.26 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de julio de 2017.

1.27 Por la suma **CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE ($105.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de agosto de 2017.

1.28 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de agosto de 2017.

1.29 Por la suma **CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE ($105.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2017.

1.30 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de septiembre de 2017.

1.31 Por la suma **CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE ($105.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de octubre de 2017.

1.32 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de octubre de 2017.

1.33 Por la suma **CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE ($105.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2017.

1.34 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de noviembre de 2017.

1.35 Por la suma **CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE ($105.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de diciembre de 2017.

1.36 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de diciembre de 2017.

1.37 Por la suma **CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE ($105.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de enero de 2018.

1.38 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de enero de 2018.

1.39 Por la suma **CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE ($105.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 28 de febrero de 2018.

1.40 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 28 de febrero de 2018.

1.41 Por la suma **CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE ($105.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de marzo de 2018.

1.42 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de marzo de 2018.

1.43 Por la suma **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE ($130.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2018.

1.44 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de abril de 2018.

1.45 Por la suma **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE ($130.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de mayo de 2018.

1.46 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de mayo de 2018.

1.47 Por la suma **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE ($130.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2018.

1.48 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de junio de 2018.

1.49 Por la suma **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE ($130.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de julio de 2018.

1.50 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de julio de 2018.

1.51 Por la suma **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE ($130.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de agosto de 2018.

1.52 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de agosto de 2018.

1.53 Por la suma **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE ($130.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2018.

1.54 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de septiembre de 2018.

1.55 Por la suma **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE ($130.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de octubre de 2018.

1.56 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de octubre de 2018.

1.57 Por la suma **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE ($130.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2018.

1.58 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de noviembre de 2018.

1.59 Por la suma **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE ($130.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de diciembre de 2018.

1.60 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de diciembre de 2018.

1.61 Por la suma **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE ($130.000),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de enero de 2019.

1.62 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de enero de 2019.

1.63 Por la suma **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE ($130.000),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 28 de febrero de 2019.

1.64 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 28 de febrero de 2019.

1.65 Por la suma **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE ($130.000),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de marzo de 2019.

1.66 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de marzo de 2019.

1.67 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2019.

1.68 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de enero de 2019.

1.69 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de mayo de 2019.

1.70 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de mayo de 2019.

1.71 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de junio de 2019.

1.72 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de junio de 2019.

1.73 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de julio de 2019.

1.74 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de julio de 2019.

1.75 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de agosto de 2019.

1.76 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de agosto de 2019.

1.77 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2019.

1.78 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de septiembre de 2019.

1.79 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de octubre de 2019.

1.80 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de octubre de 2019.

1.81 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2019.

1.82 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de noviembre de 2019.

1.83 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de diciembre de 2019.

1.84 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de diciembre de 2019.

1.85 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de enero de 2020.

1.86 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de enero de 2020.

1.87 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 28 de febrero de 2020.

1.88 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 28 de febrero de 2020.

1.89 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de marzo de 2020.

1.90 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de marzo de 2020.

1.91 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2020.

1.92 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de abril de 2020.

1.93 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de mayo de 2020.

1.94 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de mayo de 2020.

1.95 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2020.

1.96 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de junio de 2020.

1.97 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de agosto de 2020.

1.98 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de agosto de 2020.

1.99 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2020.

1.100 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de septiembre de 2020.

1.101 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de octubre de 2020.

1.102 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de octubre de 2020.

1.103 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2020.

1.104 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de noviembre de 2020.

1.105 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de diciembre de 2020.

1.106 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de diciembre de 2020.

1.107 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de enero de 2021.

1.108 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de enero de 2021.

1.109 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 28 de febrero de 2021.

1.110 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 28 de febrero de 2021.

1.111 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de marzo de 2021.

1.112 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de marzo de 2021.

1.113 Por la suma **CIENTO TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE ($138.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2021.

1.114 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de abril de 2021.

1.115 Por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de mayo de 2021.

1.116 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de mayo de 2021.

1.117 Por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de mayo de 2021.

1.118 Por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de julio de 2021.

1.119 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de julio de 2021.

1.120 Por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de agosto de 2021.

1.121 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de agosto de 2021.

1.122 Por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2021.

1.123 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de septiembre de 2021.

1.124 Por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de octubre de 2021.

1.125 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de octubre de 2021.

1.126 Por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2021.

1.127 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de noviembre de 2021.

1.128 Por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de diciembre de 2021.

1.129 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de diciembre de 2021.

1.130 Por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de enero de 2022.

1.131 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de enero de 2022.

1.132 Por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 28 de febrero de 2022.

1.133 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 28 de febrero de 2022.

1.134 Por la suma **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE ($150.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de marzo de 2022.

1.135 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de marzo de 2022.

1.136 Por la suma **CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($161.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de abril de 2022.

1.137 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de abril de 2022.

1.138 Por la suma **CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($161.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de mayo de 2022.

1.139 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de mayo de 2022.

1.140 Por la suma **CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($161.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de junio de 2022.

1.141 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de junio de 2022.

1.142 Por la suma **CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($161.000)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de julio de 2022.

1.143 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de julio de 2022.

1.144 Por la suma **CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($161.000),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de agosto de 2022.

1.145 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de agosto de 2022.

1.146 Por la suma **CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($161.000),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de septiembre de 2022.

1.147 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de septiembre de 2022.

1.148 Por la suma **CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($161.000),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 31 de octubre de 2022.

1.149 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 31 de octubre de 2022.

1.150 Por la suma **CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($161.000),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del 1 al 30 de noviembre de 2022.

1.151 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.5% sin exceder la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia, por la cuota anterior liquidados desde el 1 al 30 de noviembre de 2022.

2º DECRETAR el embargo y secuestro sobre la casa 32 b etapa 1 que hace parte integral del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE ALTAGRACIA ETAPA 1 localizado en la carrera 1ª No 10C—55 del municipio de Jamundí Valle, identificado con folio de matrícula inmobiliaria no **370-717300** de la oficina de registro de Cali, de propiedad de los señores ANDRÉS FELIPE CRIOLLO GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.777.286 y CHARLOTTE MAZUERA VILLABON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.973.726.

3°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4°. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

6°. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020,

haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. RECONOCER personería suficiente al Dr. RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.310.711 de Girardot y portador de la tarjeta profesional No. 101.251 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01137-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 032** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de febrero de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió conocer por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 218
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra del señor **CARLOS ANDRES BEJARANO PALACIOS,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre del señor **CARLOS ANDRES BEJARANO PALACIOS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.293.101, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER. Limítese la medida en $92.000.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A** en contra del señor **CARLOS ANDRES BEJARANO PALACIOS,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE ($1.474.352),** por concepto del canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.

1.2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 24 de abril de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($3.787.513),** por concepto del canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.

1.4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 24 de mayo de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEÍS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($3.826.328),** por concepto del canon de arrendamiento del mes de junio de 2022.

1.6. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 24 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE ($3.853.330),** por concepto del canon de arrendamiento del mes de julio de 2022.

1.8. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 24 de julio de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($3.740.898),** por concepto del canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022.

1.10. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 24 de agosto de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

1.11. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($3.739.558),** por concepto del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.

1.12. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 24 de septiembre de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

1.13. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se vayan causando, teniendo en cuenta que el siguiente canon deberá cancelarse el 23 de OCTUBRE de 2022 y así sucesivamente de manera mensual hasta la cancelación total del contrato.

2. DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre del señor **CARLOS ANDRES BEJARANO PALACIOS,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 71.293.101, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO W, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCO MUNDO MUJER. Limítese la medida en $92.000.000 M/CTE.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.

4. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

5. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **JOSÉ IVAN SUAREZ ESCAMILLA,** identificado con la cedula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa y portador de la T.P No. 74.502 del C S de la J, como apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01153-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado No. **032** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **23 DE FEBRERO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de diciembre de 2022.
A Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL. Sírvase proveer.

AUTO INTERLOCUTORIO No.202
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **HERNAN DAVILA ZORRILLA,** en contra del señor **ALFONSO GUAZAQUILLO TOVAR,** se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENESE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con Garantía Real a favor del señor **HERNAN DAVILA ZORRILLA.** En contra del señor **ALFONSO GUAZAQUILLO TOVAR,** por las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($ 50.000.000),** correspondiente al saldo insoluto del capital representado en el pagaré sin número suscrito el día 15 de julio de 2016 y en la Escritura Publica No. 2867 del 10 de octubre de 2014, otorgada en la Notaria 6 del Círculo de Cali.

1.1. Por los intereses de mora sobre capital insoluto relacionad en el **numeral 1** liquidados a la tasa de 2.14% mensual, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera desde 15 de septiembre de 2021hasta el pago total de la obligación.

2º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 365 y 366 ibidem.

3º. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble amparado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.370-320360** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle.

4º. Comuníquese la anterior medida de embargo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Cali - Valle, para que se sirvan inscribir el anterior gravamen y remitir el correspondiente certificado.

5º. NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciendo la advertencia de que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P., dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.

6.- RECONOCER personería suficiente a la Dra. **ROSA LUZ FIALLO FERNANDEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.883.104 de Cali, portadora de la tarjeta profesional No. 43.428 del C.S.J., de conformidad al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01179-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.032** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 de febrero de 2022.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de febrero de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.214
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintitrés (23) de Dos Mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.,** en contra de la señora **FLORENIA DURÁN GÓMEZ,** el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.,** en contra de la señora **FLORENIA DURÁN GÓMEZ.**

2º. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00014-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.32** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 de febrero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de febrero de 2023.
A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.219
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra de la señora **JOHANA ROLDAN MOSCOSO,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **JOHANA ROLDAN MOSCOSO** con c.c. No.31533150, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO DE BOGOTA S.A**, en contra de la señora **JOHANA ROLDAN MOSCOSO,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.31533150

1.). POR LA SUMA DE CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE ($53.822.545), correspondiente al saldo del capital representado en el pagare No. **31533150.**

1.2). POR LA SUMA DE SIETE MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE ($7.714.276), correspondiente a intereses remuneratorios o de plazo pactados, desde **el 16 de mayo de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2022;** Como se encuentra plasmado en el pagare Siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera.

1.3). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral 1., a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera,

como se encuentra pactado en el pagare desde el **20 de diciembre de 2022,** fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

2 º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

3º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

4º. RECONOCER personería suficiente al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91012860 y portador de la tarjeta profesional No.74502 del CSJ, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

5º. DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga la señora **JOHANA ROLDAN MOSCOSO** con c.c. No.31533150, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares Límite de medida: $ 92.305.231 Mcte -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00016
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No. 32** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **24 de febrero de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.203
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **JORGE ENRIQUE VALENCIA LAMIR** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicitan medida cautelar consistente en:

El embargo del 50%, de la PENSION que recibe el señor **JORGE ENRIQUE VALENCIA LAMIR,** identificado con cedula de ciudadanía **No.16.600.447** pensión cuyo pago se encuentra a cargo de COLPENSIONES.

Respecto a la solicitud realizada por el actor, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: ***"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas". Negrillas fuera del contexto.***

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, percibida por el señor **JORGE ENRIQUE VALENCIA LAMIR**, identificado con cedula de ciudadanía No.16.600.447, por cuanto, el Despacho la limitara al 20% de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, en contra del señor **JORGE ENRIQUE VALENCIA LAMIR,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE NÚMERO No.477 de fecha 22 de agosto de 2022.

1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCT ($6.000.000),** por concepto del capital representado en el pagaré **No.477 de fecha 22 de agosto de 2022.**

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1** liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el desde el 01 de febrero de 2023, fecha de la presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4. **DECRETASE:** El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por el señor **JORGE ENRIQUE VALENCIA LAMIR**, identificado con cedula de ciudadanía No.16.600.447.

5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin

6. **TENGASE** como demandante a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP,** representada legalmente por la señora NERCY PINTO CARDENAS, mayor de edad, identificada con el número de cedula de ciudadanía 66.860.975 de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00082-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.32** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 de febrero de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 10 de febrero de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 204
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, febrero veintitrés (23) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN**, en contra de **JOSE ANDALINO GRANJA MARTINEZ** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicita medida cautelar consistente en:

El embargo del 50%, De la Pensión, bonificaciones y demás emolumentos que devenga el señor JOSE ANDALINO GRANJA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No.6.556.181, como pensionada de COLPENSIONES.

Respecto a la solicitud realizada por el actor, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: ***"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas".***

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, percibida por el señor JOSE ANDALINO GRANJA MARTINEZ por cuanto, el Despacho la limitara al 20% de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN**, en contra de **JOSE ANDALINO GRANJA MARTINEZ,** por las siguientes sumas de dinero:

   PAGARE NÚMERO No.478

   1.1. Por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000)** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré **No.478.**

   1.2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, al **2,0%.** Como se encuentra pactado en el pagare **No. 478** Siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 15 de noviembre de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.

2. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

3. **DECRETASE** El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por JOSE ANDALINO GRANJA MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No.6.556.181 en el fondo COLPENSIONES.

4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin

5. **TENGASE** como demandante a la **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN**, representada legalmente para fines judiciales por el señor ANDRÉS ESTEBAN RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.661.845 de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.32** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 de febrero de 2023**

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00084
Karol